

CORTE SUPREMA, ROL N° 135-19.

Santiago, a doce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En esta causa RIT N° 105-2018 y RUC N° 1800103626-9 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, por sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciocho, se condenó a Miguel Antonio Labbé Gloria, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y de diez unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, cometido el 30 de enero de 2018 en la comuna de San Fernando.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el recién pasado veintitrés de enero, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Y considerando:

Primero: Que el recurso se funda, de manera principal, en la causal de la

letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de los N°s 3, inciso 6°, y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esgrime, primero, que Daniela Vásquez Candia, la afectada por los delitos de lesiones menos graves y amenazas por los que fue absuelto el acusado, no requirió la presencia policial, sin autorizar por tanto la entrada y registro al inmueble que compartía con éste, lugar donde se encuentra la droga objeto del delito que funda su condena.

En un segundo orden, arguye que la Fiscal, en plena declaración de un testigo, sorprende a la defensa al incorporar como prueba sobre prueba un Dato de Atención de Urgencia en el cual constaba que supuestamente Vásquez Candia había concurrido el día de los hechos para constatar lesiones al hospital local, documento que no fue ofrecido como prueba para justificar los hechos imputados al acusado, pese que uno de los delitos debía ser probado con aquel antecedente, esto es, las supuestas lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Por esta causal pide que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo la prueba que indica.

Segundo: Que, en subsidio de la anterior, deduce la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, toda vez que "De la prueba que se ofreció en el juicio sólo puede extraerse lógicamente que el día 30 de enero de 2018, aproximadamente a las 00:15 horas doña Daniela del Pilar Vásquez

Candia se encontraba en su domicilio de pasaje Las Perdices N° 159 de la Villa Las Lomas de Nincunlauta de San Fernando, en compañía de su conviviente don Miguel Ángel Labbé Gloria, viendo una serie de televisión, ocasión en la que entraron al domicilio funcionarios policiales quienes sin estar amparados por causal legal alguna, allanaron el lugar en donde dicen haber hallado 580 gramos de clorhidrato de cocaína, una balanza digital, un celular y un revólver en mal estado, especies todas que se hallaban en el dormitorio matrimonial, sin que estuvieran bajo el resguardo o posesión, a lo menos demostrable, de ninguno de los ocupantes del inmueble, razón por la que a lo sumo podría probarse la existencia de un delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la ley 20.000, más no participación alguna de don Miguel Ángel Labbé Gloria, toda vez que de la prueba acompaña al juicio no existe testimonio directo alguno que sindique a don Miguel Labbé como poseedor o tenedor de la droga incautada, ni tampoco existen elementos adicionales, tales como vigilancias, escuchas telefónicas, u otros medios de prueba que sindiquen que Labbé Gloria estaba dedicado a la posesión de la sustancia incautada con intenciones de ser traficada bajo cualquiera de las conductas a que hace referencia el artículo 3° de la ley 20.000.”

En virtud de esta causal pide anular el juicio y la sentencia recaída en él, ordenando la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que los hechos establecidos por la sentencia recurrida son los siguientes: “Que, el 30 de enero del año 2.018, aproximadamente a las 00:15 horas, Daniela Del Pilar Vásquez Candia se encontraba en su domicilio ubicado en el Pasaje Las Perdices N° 159 de la Villa Lomas de Nincunlauta, San Fernando, momentos que llega al lugar su conviviente, Miguel Labbé Gloria quien, ofuscado le pide a Daniela Vásquez que le

entregue un bolso para guardar su ropa ya que se iba del inmueble, preguntándole por qué había tomado esa decisión, sin embargo éste comienza inmediatamente a insultarla y agredirla, por lo que la víctima sale a la calle para solicitar la presencia de Carabineros, quienes llegan al lugar procediendo a la detención de éste, siendo en ese momento que la víctima les señaló que el imputado mantenía al interior de un bolso que portaba y que se encontraba sobre la cama matrimonial, droga y un arma de fuego. Al revisar personal policial, el bolso aludido, se encontró dentro de éste, dieciséis bolsas transparentes contenedoras de 580 gramos de pasta base de cocaína y una bolsa transparente contenedora de dieciséis gramos de clorhidrato de cocaína, además sobre la cama encontraron un revólver sin marca, ni serie, calibre 38 corto, sin munición y una pesa digital sin marca color negro. Además, se encontró en un costado de la cama, una caja con la leyenda Claro que en su interior tenía \$47.600.- en monedas y el acusado mantenía en su bolsillo delantero la suma en efectivo de \$ 1.560.000.”

Estos hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de estupefacientes, contemplado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000.

Cuarto: Que en relación a las infracciones alegadas como causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la sentencia las descartó señalando que “los propios funcionarios de Carabineros señalaron haber sido alertados por una llamado de CENCO que daba cuenta de la ocurrencia de un delito flagrante en contexto de violencia intrafamiliar, lo que motivó su llegada al domicilio de la afectada, quien los autorizó a ingresar al mismo, escenario en el que se validó legítimamente su entrada y todas las diligencias posteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, toda vez que

existía denuncia de un delito flagrante y a objeto de prestar auxilio a la víctima. Así las cosas, dar crédito a lo que sostuvo el acusado en cuanto a la forma en que ocurrió el ingreso, esto es, sin motivación alguna y de manera violenta, sería dar valor total a sus dichos, y por ende sostener que todo lo expuesto por los funcionarios policiales fue lisa y llanamente una invención, con el fin único de perjudicar al encartado, pero en este punto importante es decir que el funcionario a cargo del procedimiento sólo llevaba unos días destinado en esta ciudad y Comisaría. En el mismo sentido tampoco se discutió, ni probó en el juicio la inexistencia del acta de entrada y registro, sin que se haya por ende acreditado que esta no se hubiere conferido.”

Quinto: Que para la adecuada decisión de la causal principal del arbitrio, en primer término cabe aclarar que, toda vez que las circunstancias que motivaron y rodearon el ingreso de los policías al domicilio del acusado fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente del conocimiento de “extractos” de los testimonios orales recibidos en el juicio, elegidos por el recurrente en interés de lo postulado en su libelo, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el

examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Sexto: Que, en este contexto, sobre el supuesto ingreso no autorizado por parte de los policías al domicilio del acusado, el fallo sienta como hecho acreditado que Daniela Del Pilar Vásquez Candía, en ese entonces pareja del acusado, "sale a la calle para solicitar la presencia de Carabineros ... quien los autorizó a ingresar al mismo [domicilio de la afectada], escenario en el que se validó legítimamente su entrada y todas las diligencias posteriores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal, toda vez que existía denuncia de un delito flagrante y a objeto de prestar auxilio a la víctima", por lo que esta alegación del recurso carece de todo asidero fáctico, motivo suficiente y bastante para que no pueda prosperar.

Séptimo: Que en relación al Dato de Atención de Urgencia de Vásquez Candia que el Ministerio Público habría incorporado al juicio como prueba sobre prueba fuera de los casos que regla el artículo 336 del Código Procesal Penal, tal supuesto defecto carece de toda trascendencia y sustancialidad, desde que respecto del delito que aquel documento contribuía a acreditar, esto es, el de lesiones, el acusado fue absuelto y, por otra parte, el motivo por el cual concurren los policías al domicilio de Vásquez Candia, a saber, prestarle auxilio frente a la agresión del acusado

que ella denunciaba, se sienta por los jueces con las declaraciones de los agentes y no en base al mérito de dicho documento.

Octavo: Que, en consecuencia, cabe estimar que al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos constitucionales invocados en el arbitrio, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al fundamentar su decisión condenatoria en la prueba cuestionada, de manera que la causal principal del recurso en estudio será rechazada.

Noveno: Que en lo concerniente a la causal subsidiaria de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, ésta tampoco podrá prosperar, desde que el fallo expone lata y fundadamente en los considerandos 12°,14° y 15°, cumpliendo las exigencias de los artículos 297 y 342 del Código Procesal Penal, las razones por las cuales atribuye autoría en los hechos al acusado, advirtiéndose en el recurso sólo una diferente valoración de la prueba rendida de la que llevaron a cabo los sentenciadores, disconformidad que por sí no constituye la causal invocada y que, por consiguiente, conlleva igualmente su rechazo.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad formalizado por la asistencia letrada del acusado Miguel Antonio Labbé Gloria contra la sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciocho y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 105-2018 y RUC N°

1800103626-9 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, los que, en definitiva, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Biel.
Rol N° 135-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Antonio Barra R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Barra, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.